

SEÑOR.

Los Participes, e Interesados en las Alcavalas de la Ciudad de Ca
diz, y segundo vno por ciento. Dizen, que aviendoseles despoja
do de dichas Alcavalas el año de 1692, con los agravios, que
aqui se apuntarán, y se alegarán en Justicia, para pretextar esta violencia
se formó vna quenta inverosímil, por la qual resultava contra dichos Parti
cipites vn tan excesivo alcance, que sirviese de pretexto à los Fiscales
del Consejo de Hazienda para alegar de lesion enorme, y enormísima en
el contrato, que dichos Participes celebraron con el señor Don Phelipe
Quarto (que está en Gloria) el año de 1655, dando efectivamente 37000
pelos escudos, por el valor de dichas Alcavalas, y segundo vno por cien
to. Y dichos Participes por librarle de las molestias de estos pleytos, y
demandas, en dos ocasiones que se les pñieron, dieron por via de transac
cion, y aumento del principal otras dos cantidades, con que llegaron à
dar 50000 pelos escudos, No obstante este exorbitante desembolso en di
nero efectivo, para las virgencias de la Corona, que se hallava en extrema
necesidad, alegando nuevamente el Fiscal contra dichos Participes, fue
ron despojados de dichas Alcavalas el año de 1692, y aun no contentos
con esto, se les pide oy vn alcance de 434.95. de maravedis de vellon, que
hazén 8477956. pelos escudos, y 128. maravedis de vellon. Y aviendose
dado el termino corto de dos meses para que sean citados dichos Parti
cipites, acuden por via de recurso à la grande piedad, y justificacion de
V. Mag. para que los mande oír en justicia.
Señor, quan fantástico, y poco verosímil sea el alcance, que el Fiscal de
el Consejo de Hazienda demanda oy à los Participes, aun sin llegar à li
quidar las quentas, se convence con vna experiencia, que todos la ten
drán por eficaz, y los mismos Ministros de V. Mag. en el Consejo de Ha
zienza, y con vna natural razon. La experiencia es, que aviendose sacado
este alcance contra los Participes, y puesto contra ellos demanda Fiscal,
siendo Superintendente de la Real hazienda Don Pedro Nuñez de Pra
do, Conde de Adanero, no se les apremio por esta cantidad, ni se siguió
contra ellos esta demanda: argumento evidente de que el mismo (que
fue quien movió à los Participes los pleytos, y quien los despojo de las
Alcavalas) no tuvo por justificado este alcance; pues fue tan zeloso de el
bien cobro de la Real hazienda, que mas se le pudo notar de demasado,
que de omisso: y el aver hecho poner la demanda Fiscal por el alcance,
que oy se pide, no fue (como el mismo lo afirmó à testigo de mayor ex
cepcion) para seguirla, pues no conoció justicia para esta cantidad, si no
para atemorizar à los Participes, y retraerlos de que nuevamente recla
massen por lo principal de su justicia en el todo, como agora lo hazen; pues
no puede justificarse este alcance, sin que se vea de nuevo el fundamento
de donde se deduce, A La

La razon natural, con sola la apprehension de la pasiónada de los terminos, convence tambien este alcance de fantástico, y poco verisimil. Estas Alcavalas, Señor, las administró la Ciudad de Cadiz por mas de quarenta años continuados, por encabezamiento, sin mas obligacion que la del situado, que importava en cada un año 3. qrs. 893/173. maravedis de vellon; y queriendo el señor Rey Don Phelipe Quarto (que está en Gloria) examinar si dichas Alcavalas podian producir mas cantidad, lo qual se cometió à Don Diego de Venegas, Ministro muy zeloso, que no pudo hallarlas mayor valor, con muchas diligencias; y para asegurarle mas, aviendo el dicho Don Diego administrado por su Magestad dichas Alcavalas, por espacio de año y medio, que duraron los tratados de la conferencia, y capitulacion de venta de las Alcavalas (por las quales la Ciudad, que las conosció por averlas administrado mas de quarenta años, no se arriesgó à dar mas que el situado) para asegurarle mas su Magestad, mandó que de todas las mercaderias, que entrassen en la Aduana, se vendiesen, y entrassen en la Ciudad, se cobrase à razon de diez por ciento, y de lo comestible à cinco por ciento, como se executó; en cuyo tiempo, tantearon los valores, y hizieron el dicho Don Diego de Venegas, y el Conde de Molina reconocimiento puntual de lo que dichas Alcavalas podian rendir; y en virtud de este conocimiento no hallaron el exceso, que se pretendía, aun estando desconfiados de hazer à su Magestad el grande servicio de la venta de dichas Alcavalas. Y aun para mayor seguridad se hizieron exámenes, no solo por un quinquenio antecedente à la venta, sino por otros quinquenios, y no se halló que huviesen rendido mas que el situado. Pues en que imaginacion, que no sea fantástica, cabe el mirar, como posible, que en 37 años, que los Participes administraron las Alcavalas, y aviendo remitido como pudieron libremente, y con facultad Real, toda la alcavala, que podian causar los generos comestibles, creciesse tanto el importe, y valor de estas Alcavalas, que en el exceso, no solo se les impute estar falsos hechos de los intereses de un ocho por ciento (corto interés en los que pudieran tener de su ciudad en aquel comercio) si no que se den por totalmente extinguidos los 50000. pesos escudos de su desembollo, demás de aver pagado el situado; y aviendo tomado con facultad Real intereses de doze por ciento para pagar la segunda transaccion, y que se tenga por justo despojarlos de las Alcavalas, y se les pida alcance de 434. qrs. maravedis de vellon. Esta razon convencerá, sin duda, à qualquiera entendimiento libre de preocupacion, aun quando no se vean los reparos tan substanciales con que los Participes oy contradizen la legalidad de las cuentas, que formó el Contador del Consejo Don Prudencio Gregorio de la Fuente, sobre que pretenden, y esperan de la piedad, y justificacion de V. Mag. ser oidos en justicia.

Pero lo principal que à V. Mag. representan los Participes, es la misma naturaleza intrínseca del contrato, en virtud de el qual, precisamente parece que se ha de inferir uno de dos extremos, ó que el Principe es incapaz de contratar con sus subditos, sino es con algun córrato aparente, y simuladoso qual seria sumamente indecoroso à la Magestad, y en perjuizio, y ruina total de la palabra Real; y fee publico; ó que los Participes, no solo padecen enormissimo agravio, y lesion en el despojo, en que se hallan

de las Alcavalas, sino que le padecieron en la primera, y segunda transaccion, que hizieron, mas violentos, que voluntarios, y solo en fee de que se les restituiria todo el capital de los 50000. pesos escudos.

El contrato, Señor, se hizo con algunas condiciones, que en derecho constante le hizieron inalterable, y de ellas la quarta dize así: *Que los Participes han de continuar su cobranza todo el tiempo que durare esta venta en empeño, como bienes, y efectos suyos propios de los dichos Participes, y sea en poca, ó en mucha cantidad el rendimiento de las dichas Alcavalas, ha de ser à su riesgo, y ventura, por estar dependiente del trafico de mercaderias, y de su comercio, sujeto à los accidentes del tiempo, hostilidad de los Reynos Estrangeros, alteracion, y commocion de sus Provincias, y ora se hagan pazes, ó se rompan guerras con otros Reynos, y Provincias, que oy son amigas, ó confederadas, y por esta causa tengan aumento, ó disminucion las dichas Alcavalas, ha de ser en villidad, ó daño de los dichos Participes, sin que por ninguna causa puedan pretender lesion enorme, ni enormissima, ni reduccion, ni otro derecho alguno contra la Real hacienda, que lo han de renunciar, como tambien lo haze su Magestad, y yo en su Real nombre (este fue el Conde de Molina) y qualquiera casos, pensados, y no pensados; y prohibe, y manda à todos, y qualquiera sus Ministros, que por ningun titulo, causa, ni pretexto puedan formar pretension alguna contra los dichos Participes, ó sus successores, por decir que la hacienda Real está lesa, y damnificada enorme, y enormissimamente, ni sobre ello sean oidos en sus Reales Consejos, ni otros qualquiera Tribunales; ni durante esta venta en empeño, ni despues se les pueda pedir à los dichos Participes, ni à sus successores, ni à los Ministros que nombrassen para la buena cuenta, y administracion de las dichas Alcavalas declaraciones, juradas, verificaciones, ó otros instrumentos de los valores de ellas, respecto de que si sean muchos, ó pocos, ha de ser por cuenta, y riesgo de los dichos Participes, y en su daño, ó beneficio, con la libre eleccion en la cobranza de las dichas Alcavalas, y alta, y baxa, que se acostumbró conceder en semejantes contratos; y para la observancia de este, y lo contenido en esta Condicion, su Magestad se desiste de las leyes, fueros, y derechos de su favor, que ha aquí por insertas, y las abroga, y derogó por esta vez, sin embargo de qualquiera cláusulas, y prohibiciones, para la mayor firmeza de este contrato; en cuya confirmacion de qualquiera mas valor, que de presente tienen, y adelante tuvieren las dichas Alcavalas, haze gracia, y donacion à los dichos Participes, por servirle en el tiempo presente, que está tan falto de dinero el Reyno, con suma tan considerable, como la de los 37000. pesos de que necessita para el socorro de los Exercitos, y Armadas; y por que quedar eservado el derecho à su Real hacienda de volver à ella las dichas Alcavalas, cada, y quando que restituyere, y pagare la dicha cantidad à los Participes, ó sus successores, para lo qual la dicha donacion su Magestad la dá por infundada legitimamente, y en debida forma. Esta es la cláusula sobre que se discute.*

O esta condicion tiene (como debe tener) toda la consistencia, y valor que enuncia, ó se puso con el conocimiento de que no podia obligar al Principe: Si tiene toda la consistencia, y valor de las seguridades que incluye, es infalible à la luz de la razon, que los Participes están enormemente agraviados en las dos transacciones, que despues se hizieron hasta la cantidad de los 50000. pesos, y que injustamente están despojados de las Alcavalas, y injustamente se les pide este nuevo alcance; pues aunque fuesse verdad, que el producto de dichas Alcavalas fuesse aun mucho mayor, que el valor fantástico, que se les quiere dar por el Fiscal del Consejo,

no tiene V. Mag. derecho alguno à pedirlo, ni en conciencia se pudo, ni se puede pedir; porque de qualquiera exceso penado, ò no penado se les hizo graciosa, y libre donacion à los Participes; renunciando su Magestad qualquiera derecho, y acciõ, titulo, causa, ò pretexto con que se quisiese alegar de lesiõ de la Real hacienda, para lo qual renunciõ su Magestad todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, que los abrogõ, y derogõ para este efecto, desistiendo de qualquiera clausulas, y prohibiciones, que pudiesen infirmar dicho contrato, sin que contra esto sea excogitable medio, ni subdicio en el derecho à favor de la Real hacienda; y siendo esto así, se sigue tambien, que los Participes han padecido, y padecen enorme, e injustissimo agravio en averles pedido, y formado quantas, de que estavan desobligados, como de cosa totalmente inutil, y para ningun fin justo necessarias; pues aunque resultase mayor producto, no se les puede pedir en justicia; y que asimismo se hallan agraviados en que las demandas, que repetidas vezes se les han puesto, se ayen oido en el Real Consejo de Hacienda, contra la expresa prohibiciõ de la Condiciõ referida. Todo lo qual es una infalible deducciõ, y consecuencia en derecho del valor, y firmeza de dicho contrato.

Pero si se quiere decir lo que dize el Fiscal, que esta Condiciõ intrinseca al dicho contrato (y sin la qual no se huviera celebrado) no se debe dar por estable, firme, y valedera, se seguran de esto las mas perniciosas consecuencias, que se pueden discurrir contra el bien publico, y contra la Corona. Seguranse que este contrato de parte del Principe fue de mala fee, porque fue sin animo de obligarse à cumplir; fue fraudulento, pues se dieron falsas seguridades; fue injusto, pues no fue igual en la mutua obligaciõ de las dos partes (que es naturaleza esencial de qualquiera contrato justo, y licito) fue en desprecio de la Real autoridad, pues se tiene por insuficiente, y de ningun valor la fee, y palabra Real; se le dà por incapaz de renunciar, derogar, y abrogar, como supremo señor, las leyes, y fueros, aun en el caso de la grave necesidad, ò extrema de la Corona, y en beneficio de ella; de donde se sigue constituir al Principe en el estado mas inferior de autoridad, que al menor de sus vasallos, pues se le haze incapaz de contratar con ellos, quitando la firmeza de la fee, y palabra Real, para que ningun vasallo se pueda fiar de su Principe, sabiendo que ningunas seguridades que ofrezca, las ha de cumplir: que no podrà decirle cosa mas fea, ni absurda, ni mas indecorosa à la persona Real; y todas las dichas son consecuencias infalibles, que se siguen de no tenerse por firme, y valedera la referida Condiciõ.

Pero que la dicha condiciõ debe ser estable, y firme, y que el Principe està obligado à guardarla, segun su tenor, parece, que sin afectada ceguedad no se puede negar; pues no ay esugio en el Derecho que pueda sufragar à su mobservancia, no por razon de lesiõ, pues queda excluida por la naturaleza del contrato, aviendo sido *à riesgo, y ventura* de los Participes; lo qual se prueba con evidencia, porque si en la administraciõ de las Alcavalas los Participes se huvieran perdido (como se han perdido algunos, que queriendo vender sus porciones, no hallaron la mitad del precio que les collaron) y les huvieran rendido aun menos de lo tirado que se obligaron à pagar, es cierto, que si alegasen de lesiõ enorme, o enormissima

con-

3
contra la Real hacienda, no huvieran sido oidos, ni se huvieran admitido sus demandas, sin mas razõ que ser esta la condiciõ del contrato; por la qual renunciaron el derecho de poder pedir contra la Real hacienda; luego siendo, como fue, este contrato justo, aprobado por Juntas de tan grandes Ministros Juristas, y Teologos, ha de ser de igual firmeza la renunciaciõ que su Magestad hizo, de que por su parte se alegase de lesiõ à favor de su Real hacienda; luego así como seria en los Participes pretension injusta el poner demanda de lesiõ contra su Magestad, y no serian oidos, se sigue, que por ningun Derecho pueden ser justas las demandas admitidas, oidas, y executadas contra los Participes; pues no puede el Principe alegar por si excepciõ alguna, que en dicho contrato le desiguale de los Participes. Y se prueba.

Porque si alguna cosa se pudiera oponer à la validaciõ deste contrato, solo pudiera ser, ò el defecto de potestad, ò el de voluntad de parte de su Magestad, y ambas cosas se desvanecen, porque (omitiendose aora, y reservandose para su tiempo los fundamentos legales) à estos dos intentados defectos tiene satisfecho, y respondido el Real Consejo de Hacienda en Consulta de 21. de Agosto de 1687, hallandose en dicho Consejo, y votando dicha Consulta el Governador Don Antonio de Loyola, Don Agustín Espinola, Don Andrés de Villarán, Marqués de Vgena, Marqués de la Vega, Don Sebastian de Oleaga, Don Juan de la Hoz, Don Juan de Feloaga, y Marqués de Castromonte; en esta Consulta (que motu proprio hizo el Consejo por cumplir con la obligaciõ de su conciencia, y justicia) se dan por aretadas todas las demandas Fiscales; se dà sin duda por valido, firme, y subsistente el contrato, como cosa, en que intervinieron tan grandes Ministros, como Don Luis Mendez de Haro, Don Juan de Caravajal, que estava actual Presidente de Hacienda, Joseph González, Don Juan de Gongora, Don Fernando Ruiz de Contreras, Manuel Pantroja, y Alpuche, el Padre Fray Juan Martinez, Confesor del señor Rey Phelipe Quarto, y Fray Nicolás Baptista; y fuera desto para averiguar si en dicho contrato intervenia lesiõ se juntaron en la Posfada del Duque de Medina, y con su asistencia el Marqués de los Balvases, y Don Carlos de Arellano, Don Lope de los Rios, el Padre Confesor del señor Rey Don Carlos Segundo, y Don Andrés de Villarán; y à esta Junta avia precedido otra en la Posfada del Governador, en que se hallaron el Padre Confesor, Don Joseph de Soto, Andrés de Villarán, Don Juan de Feloaga, Don Diego Bolero, y Don Elevan Fermín de Marichalar, y convinieron, en que en dicho contrato no avia intervenido lesiõ alguna; lo qual apoya la dicha Consulta; y haziendose cargo de los dos defectos de potestad, y voluntad en el Principe, que oponian los Fiscales, lo satisface magistralmente el Consejo.

Porque aunque este contrato huviese corrido solamente por la Junta de Medios, en que concurrían tan grandes Ministros, y entre ellos algunos del Consejo de Hacienda, con su Presidente; pero el Principe, como fuente de las jurisdicciones, pudo à su voluntad destinar Junta, ò Tribunal particular para este, como para otros negocios; fuera de que dicho contrato se aprobò por Cedula especial, despachada en el Consejo de Hacienda, y despues se aprobò por los Consejos de Camara, Guerra, y Indias;

días; con que sin ofensa de la Regalia, no puede dudarse de la potestad que su Magestad tuvo para este contrato. Menos duda puede aver en la Real voluntad, porque lo involuntario, que quisieron alegar los Fiscales, lo fundavan en la falta del conocimiento deste contrato; y es cosa admirable, que aviendo examinado esta materia por espacio de año, y medio por Ministros de suma inteligencia, y aplicacion en Cadix, aviendo en este tiempo precedido tan repetidas lunttas de los primeros Ministros de la Monarquia, aviendo sobre este tratado hecho tantas Consultas al señor Rey Phelipe Quarto sobre esta materia, sin ser posible mas diligencias en lo humano para vn perfectísimo conocimiento; y que por falta de conocimiento se alegue de involuntario, y se quiera persuadir, que con diligencias sumamente inferiores, y con roticias de poco solido fundamento pudiesen tener luego quatro Ministros el plenísimo conocimiento, que suponen no se adquirió con las mas esquisitas noticias.

Mas cierto es, y con mejores fundamentos legales el decir, que en el señor Rey Don Carlos Segundo no huvo la potestad, ni la voluntad para dar por irrito, y nulo vn contrato celebrado con tantas solemnidades, y con actos repetidos, que en Derecho hazen fuerza invencible; pues fuera de su primera celebracion, tuvo repetidas confirmaciones, y nuevamente empeñada en su observancia la palabra Real; pues dexando las vezes, en que se enervaron las demandas Fiscales, y se fació por los Participes nueva seguridad, en las dos vezes que se celebraron las dos transacciones, nuevamente se confirmó el contrato, empeñando su Magestad su fee, y palabra. Pues como pudo aver potestad para rescindir, y no dar por firme, y valedero este contrato, y mas quando la autoridad de los Ministros, que hizieron representacion de que se podia rescindir este contrato, ni fueron tantos, ni de las grandes experiencias, y representacion que los que concurrieron a darle por valido, y sin lesion; ni las lunttas tan repetidas, ni los examenes tan exactos, que hazen vna autoridad muy inferior a la que le estableció. Y aviendo de hazer juicio de lo que el Principe puede, ó no puede por la mayor, ó menor representacion, examen, diligencia, y conocimiento de los Ministros, que lo determinan; veale donde concurrieron mayores Ministros, donde se hizieron mayores diligencias, donde huvieron examenes, que pudiesen producir mejor conocimiento, y se hallará con evidencia, que aunque fueron muy grandes los Ministros, que quisieron alegar de la falta de potestad en el Principe, fueron mayores, y en mas numero, y que hazian sin duda mayor autoridad los que tan repetidas vezes resolvieron, que en dicho contrato no intervenia lesion, y que tuvo potestad el señor Rey Phelipe Quarto, y Carlos Segundo para celebrar, y confirmar como licito, justo, valido, y firme el referido contrato; y la falta de voluntad en el señor Rey Carlos Segundo para rescindir este contrato, es aun mas cierta, pues se le puo en menos conocimiento de la fuerza grande, y de las condiciones inalterables del dicho contrato; pues como es creible, que vn Principe tenga voluntad de atropellar su palabra Real, repetidas vezes empeñada con nuevas firmezas, y seguridades: Como pudo tener voluntad de faltar a la fee publica, y inhabilitarle de poder contratar con sus Vassallos, que no hallan seguridad en la palabra Real? Como pudo tener voluntad de que se obligalle a los Participes a aquello en que

4
su Magestad los avia desolligado, renunciando qualesquiera derechos suyos, abrogando, y derogando para ello leyes? Como pudo tener voluntad, de que teniendo inhitados a todos sus Tribunales, y Consejos, para que nunca se admitiesen demandas contra los Participes, se ayen no solo admitido, sino solicitado, fomentado, y movido por los mismos Fiscales del Consejo de Hacienda, y por el Superintendente D. Pedro Nuñez de Prado: esto si que haze vn perfecto involuntario; y si este confite en la falta del conocimiento, es cierto que este le faltó destas circunstancias al señor Rey Don Carlos Segundo, que se confió solo a las ardientes representaciones del dicho Don Pedro Nuñez.

Y antes que los Participes padicessen la vltima violencia, que oy padecen, de verse despojados de las Alcavalas, sin restituírseles su principal de los 5008. pesos, y pidiendole este alcance de los 434. quentos de maravedis, concluyó el Consejo de Hacienda su Consulta, representando, que ni en terminos de conciencia, ni de justicia podia haber novedad en dicho contrato; y que de qualquiera suspension se podian originar perniciosas consecuencias al Real servicio, y a la inviolable observancia de sus contratos, con desconfuelo de los Vassallos, y con dispendio de la fee publica; pues que dirian aquellos Ministros si viesen, no solo vna suspension, si no el despojo de las Alcavalas, que oy padecen los Participes? Que dirian si oyessen pedir este nuevo alcance a vnos Vassallos, que han quedado destruidos, dandoles por consumidos sus capitales, y sus redditos por vnas quantas fantalticas, y imaginarias?

Por todo lo qual recurren a la grande piedad, y justificacion de V. Mag. y le representan lo contenido en este memorial los Participes, que por la mayor, ó en muy grande parte son Comunidades, y personas Religiosas, Niños Huerfanos, y Expolitos, y muchas Obras pias; y suplican a V. Mag. mande, que ó en la misma Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, ó en Junta de los Ministros, que V. Mag. fuere servido se oyan los agravios, y lesiones que los Participes estan padeciendo, y que se les atienda en justicia; y no puede obstar el que para el despojo que padecen de las Alcavalas, se ayá dado Executoria por el Consejo de Hacienda; pues no debe obstar la Executoria, quando es notoria la injusticia, mandando V. Mag. se vuelva a ver esta dependencia, desde su origen, por el medio mas conveniente, y que permitan la equidad, y justicia.

Y por quanto todo lo halla aqui executado, y el nuevo alcance, que a los Participes se les pide, depende de los fundamentos inciertos, en que estriuan las quantas que formó el Contador Don Prudencio Gregorio de la Fuente, se presieren a manifestar los errores, que ay en dichas quantas, con solidos, y convincentes fundamentos, y demonstraciones, como los presentarán por escrito, para que sean vistos, y examinados por Ministros inteligentes, y de la mayor satisfaccion de V. Mag. a quien rendidamente suplican les mande oír en justicia. Y que en el interin que esta grave dependencia se remite a los Ministros, Junta, ó Tribunal que fuere de la mayor satisfaccion de V. Mag. se suspendan las molestias que oy se estan executando, y el Fiscal de el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia no continúe en las diligencias contra los dichos Participes: como lo esperan de la grandeza, y justificacion de V. Mag.



M. P. S.

LOS Participes, e interesados en las Alcavalas de la Ciudad de Cadiz, y segundo vno por ciento, en el pleyto con el vuestro Fiscal, sobre cuentas del producto de las dichas Alcavalas, dicen, que se nos ha dado traslado de la cuenta que ajusto en virtud de Auto del vuestro Consejo, Don Prudencio Gregorio de la Fuente, en 9. de Octubre de 696. Y porque ni esta hecha con la solemnidad que se ha debido, ni en la forma que se debía executar, y contiene los agravios q̄ se expresarán, no es digna de aprecio, y es necesario que se vuelva a ajustar esta cuenta conforme à derecho. Y porque ay el defecto de solemnidad claro, y evidente; porque este pleyto siempre ha necesitado de ajustamiento de cuenta por las computaciones, y presupuestos, que se han tomado; y aviendo litigado la Real Hazienda con dichos participes, se han debido nombrar Contadores por ambas partes, lo qual no se ha hecho: Y porque aviendo se mandado restituir las Alcavalas, y declaradose por de la Real Hazienda, y mandadose en la executoria hazer liquidacion de los frutos, y computacion con el principal, e intereses, es el pleyto ordinario, y de cuentas, en el qual siempre es preciso, que las Partes nombren Contadores, sin que se pueda gobernar materia tan grave, por el nombramiento del vuestro Fiscal en el dicho D. Prudencio Gregorio de la Fuente. Y porque no se ha pedido, ni mandado hasta aora, que mis Partes nombren Contador, cuya circunstancia, y nombramiento es precisamente necesaria conforme à derecho: ya porque mira à la defenfa de las Partes, como porque no debe pender la resolucion del advitrio de vno, quien es muy natural, tome equivocacion, ò yerro en los presupuestos, y hechos de la cuenta. Y por cuya razon es necesario que se nombre Contador por dichas Partes, ò para que se junte con el nombrado por el Fisco, ò con el que nuevamente nombrare el vuestro Fiscal, y vean, y reconozcan la dicha cuenta, ò se entregue al que por mi parte se nombrare, para que se ponga de acuerdo, ò contradiga los presupuestos de dicha cuenta, y lo executado en ella, ò execute segun su dictamen, la que se deba hazer, segun lo que resultare de estos Autos, como lo pido en toda forma, y sobre ello formo articulo con especial, y debido pronunciamiento. Y porque tambien tie-

ne el defecto en la forma, y substancia de ella, causando su modo de formacion, notable agravio à mis Partes, cargandoles 18. qs. 153j. 968. mrs. en cada año por fruto, y redito de las Alcavalas, desde principio de 655. en adelante: porque aunque esto se mandò por la executoria de 10. de Mayo de 695. fue en consideracion de la liquidacion, que formaron los Contadores de la razon en 27. de Noviembre de 680. en que parece hizieron computo de lo que importaron las Alcavalas en 23. años, desde el de 655. en adelante; y aviendo hecho vn cuerpo de todo, se distribuyen en cada vn año los 18. qs. 153j. 968. mrs. refiriendose la executoria à la dicha liquidacion. Y porque fundandose en ella, en tanto lo declarado en la executoria, podrá ser presupuesto de la cuenta, en quanto lo pudiese ser la dicha liquidacion, y esta nunca se puede tener por tal: porque sobre su justificacion, y certeza, no ha avido pleyto, conocimiento de causa, ni determinacion en juicio contradictorio; pues consta de los Autos, que esta se hizo de orden de Don Juan de Feloaga del nuestro Consejo, y Contaduria Mayor, sin citacion de las Partes, refiriendose los dichos Contadores al testimonio que diò Sebastian de Naxera, y à los libros que se avian presenta lo en la Escrivania Mayor, y se les entregaron, que no estàn en estos Autos, y mis Partes siempre la han contradicho, y dudado de la certeza de su contenido. Y porque de aqui nace que hasta averse determinado en juicio competente la aprobacion de la dicha liquidacion, lo que de ella resulta no puede servir de presupuesto para la executoria, y cuenta de dicho Don Prudencio de la Fuente, que en su virtud se ha executado. Y porque demàs de lo referido niego en toda forma, y contradigo lo contenido en la dicha liquidacion de los Contadores de la Razon; y ademàs desto contiene esta agravios patentes, y manifestos. El primero, que en el año de 676. cargan à mis Partes 18. qs. 485j. 312. mrs. por el Rateo de 23. qs. 451j. 872. mrs. refiere à vna certificacion dada en Cadiz en 23. de Março de 678. por Don Joseph Bonet, Contador Almojarife de aquella Aduana, la qual dizen no se ha hallado en los papeles que las avian entregado, y que por esto no tenia comprobacion el testimonio del Contador Almojarife; y sin embargo descontando el situado, y vn quento por las cosas, dån por precio fixo aquel año 18. qs. 485j. 312. mrs. constando con evidencia el agravio; porque si el testimonio à que se refieren, no tenia justificacion, no pudieron poner por producto de la renta, como repartida entre los interesados, la cantidad de los dichos 18. qs. 485j. 312. mrs. Demàs, que es cierto, y constará de los libros, que solo percibie-

ron 10. qs. 932j. 473. mrs. con que se pusieron demàs 7. qs. 512j. 839. mrs. en el cuerpo de los 23. años, de que se prorratearon los 18. qs. 153j. 968. mrs. Y en el año de 667. se haze el mismo agravio, pues refiriendose à dicho testimonio, y certificacion, que no ay, aviendo hecho la baxa del situado, y gastos ordinarios, cargan por frutos de aquel año, como percibidos, y repartidos 23. qs. 948j. 958. mrs. siendo así, que solo percibieron 21. qs. 017j. 574. mrs. y vinieron à poner demàs 2. qs. 931j. 384. mrs. Y porque tambien en la dicha regulacion, pusieron por cuerpo de lo percibido en los 23. años 22. qs. 223j. 411. mrs. de vellon, de gastos que se avian hecho en la administracion, cò el pretexto de que estos devian ser por cuenta de mis Partes, siendo tan contra todo derecho, como se dexa reconocer; porque aunque se considerasse à los Participes, como Administradores de dichas Alcavalas, siempre se les deben abonar los gastos, que se huviesen hecho. Y demàs desto el 10. por 100. por razon de salario; porque en este punto el Fisco no tiene Privilegio, y se considera como particular, porque no fuera razon, que se huviesen administrado las Alcavalas de valde, aviendo aumentado su producto, tãto como se reconoce por la diligencia de los interesados; y si todas estas partidas se huviesen baxado del caudal, que juntaron de los 23. años, fuera mucho menos lo que correspondia al cargo de cada vno. Y porque tambien ay el agravio manifesto de la reduccion de la plata à 50. por 100. que mis partes desembollaron, y recibio la Real Hazienda: porque si se quiere considerar pagado este debito cò lo que fueron percibiendo de las Alcavalas, se debe hazer la reduccion segun el premio que corria al tiempo, que se cobrava cada partida, por ser como es manifesto agravio, que refieren los Contadores, que en el año de 55. quando se desembollaron los 370j. pesos, era el premio de 50. por 100. y intentando que se den por cobrados, con lo q̄ fueron posteriormente redituando las Alcavalas, siendo notorio, y claro, que fue creciendo el premio en mucho aumento, se le quiera dar satisfaccion, segun el que tenia al tiempo del desembollo; siendo así, que entonces, no se hizo reduccion alguna, ni el credito quedò de vellon, sino de plata, con la circunstancia que dizen las Escrituras de liga, y ley, segun se advierte en la pragmatica, para que el credito sea de plata, segun el entero crecimiento. Y en este punto ay otro agravio patente, porque tambien se entregò en plata doble à la Real hazienda el resto hasta los 500j. pesos, con que se hizieron los servicios, ò transacciones en tiempos diferentes, y entonces tenia la plata mucho mayor premio, que el

el de 50. por 100. y regulandosele à este respeto, se paga menos de lo que se debía con el producto de las dichas Alcavalas. Y aunque en la executoria se manda se ajuste la cuenta à este respecto, y que se comprehende en la sentencia de vista esta circunstancia, constando como consta de los Autos, no averse litigado sobre esto, ni hecho la justificacion del premio que tenia la plata al tiempo de los desembolsos, no puede aver executoria, por no aver auido pedimento de parte sobre ello, ni defenfa, ni conocimiento en este punto, sin cuyas circunstancias no puede aver sentencia. Y en la misma forma se hizo en la liquidacion agravio en considerar los intereses de 8. por 100. del desembolso; siendo publico, y notorio, q̄ en Cadiz, Sevilla, y Plazas del Comercio el interes regular es de 12. por 100. Y en esta conformidad su Mag. les diò facultad, y licencia para buscarle à daño con este mismo interes; y en semejante caso su Magestad debe pagar el mismo por razon del daño emergente, pues es conocido agravio pagar con 8. del dinero tomado para la Real Hazienda à 12. Y porque tambien es agravio cargar desde el año de 55. lo que se supone percibido de las Alcavalas, porque es fruto de ellas, y al Possehedor de buena fee, no se le debe obligar à su restituciõ, y de la buena fee, no se puede dudar; pues demas de que la contribuye el titulo de compra, y venta, la han asegurado las repetidas transacciones; y especialmente la vltima en que asistieron Ministros tan superiores, y Theologos, que confirmaron la justificacion del contrato. Y aunque esto no pudiese ser bastante para impedir la recuperacion de lo principal, no ay duda que era obstativo en quanto à los frutos percibidos con buena fee; y solo podrian venir en el juyzio los caidos desde la contestacion de la demanda. Y porque sobre esto no ha auido controversia, ni conocimiento de causa: porque en el pleyto, lo que se tocò en quanto à lo percibido de las Alcavalas, fue solo por lo que conducia à la lesion, no por lo que toca à la restitucion de ellos, ni hubo la inspeccion de la buena fee, que los calificava de mis Partes, y así no se puede dezir, que ay determinacion en este punto. Y porque à todo esto diò motivo la referida liquidacion, que fue la planta, que parece se tuvo presente para la dicha executoria; y padeciendo aquella los dichos agravios, y errores, sobre que hasta aora no ha auido conocimiento de causa, no obsta la dicha determinacion dada por aquella liquidacion, y à que se refiere; y los dichos errores, y agravios, que proceden de principio vicioso, lo son por consequencia de la cuenta del dicho Don Prudencio de la Fuente, como formada con aquella idea, y presupuestos. Y porque ella tambien padece otros agravios, y erro-

errores, porque como de ella parece v̄a imputando los 18. q̄s. 1537. 968. mrs. cada año, en cuenta de principal, è intereses, no debiendolo hazer así, porque la executoria no lo dize, ni expresa; pues lo que debía hazer conforme à ella, era ir sumando el producto de cada año hasta sacar la suma entera de los quinientos mil pesos, y sus intereses, y entonces hazer la imputacion, y pago, no en la forma que lo hizo, y executò, la qual formò con el mayor agravio, y visible contra mis Partes, pues aun no se contentò con hazer la imputacion en cada año, sino con la cantidad correspondiente à cada vno de los tercios del, circunstancia totalmente agena de la executoria: y aun si la quisiese hazer en cada año, tambien era contra el derecho de mis Partes, pues no se debe hazer el pago por partes, sino por el todo, como queda referido. Y la executoria no dize cosa contraria à este supuesto, sino que para saber lo que se avia de cargar por frutos de cada año, expresó los 18. q̄s. 1537. 968. mrs. pero no para que cada año se imputasen, porque esto no se podia hazer, sino es precediendo contrato que lo estipulase; pues ninguno està obligado à recibir en partidas menudas su capital. Y porque sube este agravio, y se aumenta en gran manera, haziendose la imputaciõ de los 18. q̄s. 1537. 968. mrs. cada año, desde principio del de 55. en adelante, constando de la liquidacion de los Contadores de la Razon, que en dicho año se repartieron entre los interesados 4. q̄s. 9157. 295. mrs. y aunque se incluyesen otras partidas, que quieren cargar, solo importavan 9. q̄s. 8117. 295. mrs. Y en el año de 56. 10. q̄s. 8147. 393. mrs. Y en el de 57. 4. q̄s. 467. 248. mrs. Y en el de 58. 6. q̄s. 5827. 186. mrs. Y en el de 59. 13. q̄s. 8537. 124. mrs. Y en el de 661. 7. q̄s. 7697. 291. mrs. Y en el de 663. 11. q̄s. 3937. 492. mrs. Y en el de 665. 9. q̄s. 9457. 541. mrs. Y en el de 666. 15. q̄s. 617. 865. mrs. Y en el de 67. 6. q̄s. 2757. 421. mrs. Y en el de 668. 15. q̄s. 1757. 729. mrs. Y en el de 69. 9. q̄s. 8627. 864. mrs. Y en el de 72. 13. q̄s. 6797. 254. mrs. Y el excesiõ hasta los 18. q̄s. 1537. 968. mrs. en cada año importa 101. q̄s. 7307. 881. mrs. y le dan por pagados à cuenta del principal, siendo así, que no se percibió tal cantidad, y no es dable considerar paga cõ lo que no ay. Y porque tambien ay agravio en no averse extinguido primero los intereses, que fueron corriendo del principal de los 5007. pesos; pues conforme à derecho, primero se haze esta extincion, q̄ la de el capital, sino es que en los asientos hechos con su Magestad, se capitule otra cosa, lo que no es del caso para este pleyto, así por no aver auido tal capitulacion, como por no aver sido este asiento de prestamo, ni provision, y que los interesados defem-

bollaron su dinero, para la compra de las Alcavalas, y no para otro efecto. Y porque de aqui se sigue el error, y agravios con que se ha formado dicha cuenta, y que si se ajustalle conforme à derecho, no ay alcance alguno, antes si vn descubierto conocido de mis Partes. Y porque refumiendo lo alegado sobre dichos agravios, se reconocen los siguientes. El primero, aver cargado los frutos de las Alcavalas desde el año de 55. estando percibidos con buena fee, como queda referido. El segundo, aver señalado por cota fixa de ellos los 18. qs. 153y. 968. mrs. en cada año, siendo así, que sobre la cota, era necesario vn juyzio de liquidacion contestado, y controvertido por las Partes, para que sobre ello justificasen lo que les conviniere. El tercero, aver aplicado esta cantidad en pago del principal, e intereses desde el año de 55. en adelante, no aviendose percibido semejante cantidad en dichos años, y dando por pago lo que no avia. El quarto, en el modo, y forma de la aplicacion de que resultan dos agravios. El vno, que no se debía hazer la aplicacion de los pagos del principal, e intereses, hasta aver tirado la cuenta del producto de todos los años de las Alcavalas, y hazer el cumulo de todo lo que importava el principal, e intereses, y en el tiempo que era necesario para cubrir el caudal entero, no se pudo hazer aplicacion alguna, porque era pagar por partes, y contra la voluntad del acrehedor, y en conocido perjuyzio suyo. El otro, que aunque pudiera ser dable lo contrario, hizo la aplicacion por tercios del año, repartiendo en ellos los 18. qs. 153y. 968. mrs. cada año voluntariamente, y contra la misma executoria. El quinto, que desde el año de 678. en adelante carga la misma cantidad, siendo así, que en este punto no puede aver determinacion, por que siendo como es materia de hecho, que es el aver redituado, y percibido los interesados otra tanta cantidad, ni ha avido libros, testimonio, ni otro instrumento que calificasse esta percepcion, ni tampoco hubo conocimiento de causa, sobre si era mas, o menos este producto, con que en este particular no pudo aver determinacion, por cuya razon se dixo en la executoria, que era sin perjuyzio de lo mas, o menos del producto, que se justificasse por las Partes en estos años, y así es necesario que para hazer fixo computo, conste del valor verdadero de ellos, y se traigan los libros, y lo demás que fuese necesario. El sexto, el aver sacado por el prorrato los 18. qs. 153y. 968. mrs. en cada año, respecto del cuerpo que hizieron los Contadores del todo del producto de dichos 23. años, porque hizieron mayor computo del q̄ debian, e incluyeron como percibidos por los interesados en el año de 76. los 18. qs. 485y. 312. mrs.

4
mrs. siendo así, que solo se percibieron 10. qs. 932y. 473. mrs. y se pusieron demas 7. qs. 512y. 839. mrs. Y en el año de 77. se ponen tambien 23. qs. 948y. 958. mrs. aviendose percibido solo 21. quentos, que ambas partidas de exceso importan 10. qs. 444y. 223. mrs. Debiendose advertir, que los Contadores de la Razon, ni el resto, pudieron poner por producto de estos años de las dichas Alcavalas: porque sino tuvieron por justificacion bastante el testimonio del Escrivano, que se remitia à la certificacion del Contador Almojarife, que no se les exhibió, no le pudieron tener por legitimo para hazer algun cargo por el, porque el dicho testimonio se remitia à la certificacion, así para el valor de aquellos años, como para lo que se repartió entre los interesados, y si no avia tal certificacion, se quedava el testimonio sin autoridad alguna para el todo; y si los dichos Contadores querian darle autoridad para lo vno, era consiguiente que se le diessen para lo otro, con que realmente no se debió hazer cuerpo de cantidad alguna de estos dos años, aunque el agravio es cierto en los 10. qs. 444y. 223. mrs. Y tambien se aumeta el agravio en los 22. q. 223y. 411. mrs. que excluyen voluntariamente de gastos, siendo necesaria su admision: porque aviendose declarado, que hubo lesion en la venta, y mis Partes administrado las Alcavalas, se deben abonar todos los gastos, que les parecieron convenientes, sin que sobre esto aya avido determinacion, ni conocimiento de causa alguna, y en el interin, que por sentencia fuessen excluidos, son menos valor de las rentas. Y esta partida junta con las dos antecedentes, suman 32. qs. 667y. 664. mrs. A que se añade, que si à mis Partes se les considerase como Administradores de dichas Alcavalas, hasta principios de 693. en que se puso la intervencion, se les debe abonar vn 10. por 100. del todo, que importa mucho mas que las dos partidas antecedentes. Y porque si esto se huviera baxado del cuerpo, que se hizo de los 23. años, correspondiera mucho menos à cada vno, que los 18. qs. 153y. 968. mrs. y así se reconoce, que es vn agravio excelsivo, y gravissimo. El septimo consiste en la reduccion de la plata à 50. por 100. que dixerón los Contadores era el que corria el año de 55. debiendose arreglar al que tenia la plata al tiempo de las pagas. Y se aumenta, respecto de averse dado en tiempos posteriores otras cantidades à cumplimiento de los 500y. pesos en que le tenia mayor, y se debía bolver la misma plata del mismo peso, y liga, como se entregò, y conforme à la Pragmatica. El octavo, que los intereses se debieron considerar à 12. por 100. conforme corrian en Cadiz, y Plaças de aquel Comercio, y los avian pagado los interesados à las

las personas de quienes lo tomaron prestado, segun la orden, y facultad de su Mag. sin que sobre esto tampoco huviesse auido conocimiento de causa. Y porque estos agravios desvanecen, y aniquilan totalmente la cuenta, que se ha formado, y se han executado otros que protesto expresar. Y los referidos son claros, y justificados por las razones expresadas en este pedimento. Por todo lo qual, pido, y suplico à V. A. se sirva de mandar se nombren Contadores, para que vein las liquidaciones, que se han hecho con todas las justificaciones, y recaudos que sean necesarios, y la ajusten, y liquiden; para lo qual me allano en nombre de mis Partes, à nombrar Contador, que se junte con el que se nombrare por el vuestro Fiscal, sobre que infisto en el articulo introducido. Y en caso que no aya lugar, y no de otra manera, declarar que se ha hecho agravio à mis Partes en los expresados en este pedimento, y que se desagan, y conforme à su contenido se buelva à ajustar la cuenta, y ofrezcome à probar lo necessario, y sobre la prueba formo articulo con debido pronunciamiento, pido justicia, &c.

Otro si, digo, que se les han embargado à mis Partes todos sus bienes, con ocasion de este pleyto, y embarazandoles por este medio, que se puedan mantener de sus haciendas, y efectos, y que tengan los medios competentes para la solitud, y defensa de vn pleyto de tanta gravedad como el presente. Y respecto de que es ordinario, y necessita de hazerle grandes averiguaciones, y que no consta que mis Partes deban cantidad alguna, teniendo la Real Hacienda recuperadas las Alcavalas, y en estado semejante, no se debe mantener el embargo. Suplico à V. A. se sirva de mandar se de despacho, para que se levanten, y quiten todos los embargos, que se huviesen hecho por esta razon, y mis Partes puedan usar de sus bienes libremente, sobre que tambien formo articulo con debido pronunciamiento; y en caso necesario que se haga consulta à su Magestad, sobre ello, pido, &c.

Aviendose dado traslado de este pedimento al vuestro Fiscal, en 18. de Junio proximo pasado de este año de 1708. abstrayendose de responder à el, presenta vna cuenta simple, en que voluntariamente carga à los dichos participes, desde el año de 1655. hasta fin de el de 1692. ambos inclusive 2399. qrs. 487½. 918. mrs. de vellon, sin justificacion alguna; y sobre cada partida, y en cada año carga los intereses à los participes à razon de ocho por 100. al año, hasta 1. de Julio del año proximo pasado de 1707. Y lo mismo executa de las partidas que anticiparon los participes, que fueron 500½. pesos de plata doble, con lo qual saca

vn

5
vn alcance contra los participes de 1514. qrs. 281½. 898. mrs. Y para que se reconozca patentemente la instabilidad de esta llamada cuenta de las razones siguientes.

La primera, que carga los intereses à los participes, como va referido sobre cada partida, sin fundarlo, porque razon, porque lo que se estipulo con su Mag. no se trata de intereses, si no que se les vendieron los frutos, que procediesen de las Alcavalas, y segundo 1. por 100. y que su Mag. tambien gozasse de los 500½. pesos que anticiparon.

La segunda, que haziendo el cargo à los participes desde el año de 1655. hasta 1659. pone aver cobrado los participes 250. qrs. 848½. 590. mrs. Y en la Data de los dichos hasta el año de 1658. les abona 684. qrs. 437½. 200. mrs. con lo qual vienen à ser acreedores los dichos participes de 433. qrs. 588½. 610. mrs. en dicho año de 1658. que quedan muertos, dexando siempre en pie los principales de lo cobrado, sin passar à hazer la extincion de ellos, como le debe, y lo continua hasta el año de 1668. en que siempre son acreedores los participes. Y para mas justificacion de la incertidumbre de dicha cuenta, lo califica lo que se mandò por la executoria del Consejo, su fecha en 10. de Mayo de 1695. en que se mandò se executasse la cuenta en la forma que por ella se verà, que està en la Pieza donde està la dicha executoria, à fol. 217. que se anuncia aqui para este caso, sin perjuicio de la cuenta, que formò en virtud de ella el Contador Don Prudencio Gregorio de la Fuente, sobre q se alegò los agravios que de ella resultava, por el pedimento referido de 18. de Junio proximo pasado; y solo para que se reconozca lo incierto de la referida llamada cuenta nuevamente presentada por el Fiscal, que consiste en 1079. qrs. 828½. 986. mrs. como se justifica de la dicha cuenta, formada por el dicho Don Prudencio, que està en la Pieza 21. à fol. 64. en que saca de alcance contra los participes 434. qrs. 452½. 912. mrs. de vellon, que rebaxados de los dichos 1514. qrs. 281½. 898. mrs. de la nueva llamada cuenta, salen demàs los dichos 1079. qrs. 828½. 986. mrs. en que estàn comprehendidos los intereses, que no se les deben cargar.

La tercera, que en caso riguroso si se huviesse de passar à executar cuenta, y no està al contrato que se celebrò con su Mag. el Señor Rey Don Phelipe IV. de la venta de los frutos de dichas Alcavalas, y segundo 1. por 100. por averie declarado por lesivo el dicho contrato, que fue ratificado por su Mag. el Señor Rey Don Carlos II. Que el primero se estipulo en 20. de Febrero del año de 1655. que anticiparon los participes 370½. pesos de à

C

ocho

ocho reales de plata efectivos, con las 13. condiciones, que se
expressan en dicho contrato, que está en la pieza del privilegio,
del de folio 2. hasta fol. 221. Y con las dichas condiciones, y con
las demás que contienen el primero, y segundo Memorial, que
dieron los Diputados de el comercio, que están à la letra en di-
cha Escritura de contrato, se aprobaron por su Mag. como con-
sta por su Real Cedula de 21. de Enero de el año de 1655. à que
se remiten, y cõ el pacto de retrovendendos pues su Mag. dexa re-
servado, y à los Señores Reyes sus subcesores, el derecho de poder
bolver à incorporar las dichas Alcavalas, ò su rendimieto à su Real
hazienda, cada vez, y quando, que à los dichos Participes, ò sus
subcesores, bolvieren, restituyeren, y pagaren realmente en di-
nero de contado los dichos 3704. pesos, respecto de que este
contrato honeroso de venta en empeño de las dichas Alcavalas
es licito, y permitido; y por tal lo asegura su Magestad, y en su
Real nombre el Conde de Molina, entonces Governador de la
Ciudad de Cadiz; y que para siempre, durante el dicho empe-
ño, será firme, y valido; sin que por via de lesion enorme, ò enor-
míssima, ni por otra causa, ò Privilegio de la Real hacienda, serán
perturbados, ò inquietados por parte de su Magestad los dichos
Participes, ò sus subcesores en la posesion de las dichas Alcava-
las, y goze de su rendimiento, ni se les pedirá la cuenta del que
tuvieren, ò pudieren aver tenido, sea en poca, ò mucha cantidad;
porque ha de ser à riesgo, y ventura de los dichos Participes, con
todas las demás clausulas de firmezas, que contiene el dicho con-
trato, y aprobaciones de su Magestad, por sus Reales Cedula de
diferentes Tribunales, que están todas en los Autos. Todo lo
qual que vâ referido, fue aprobado por Cedula de la Reyna Ma-
dre nuestra Señora, siendo Governadora de estos Reynos, y Tu-
tora del Señor Rey Don Carlos Segundo, su fecha en 7. de Julio
de el año pasado de 1666. con especial Clausula, de que todo lo
que huviesen procedido, y procediesse de las dichas Alcavalas,
desde primero de Enero de el dicho año de 1655. hasta que to-
masen los dichos Participes la posesion de ellas, se debía entre-
gar, conforme à la Relacion jurada, ò Certificacion que dielle el
Receptor, ò persona que tuviesse la cuenta, y razon de las dichas
Alcavalas, sin necessitar de nueva orden; por quanto por la Ce-
dula de 21. de Enero del dicho año, está concedido à los dichos
Participes el goze de las dichas Alcavalas, desde el dicho dia pri-
mero de Enero de 1655. y que desde el mismo dia quedasse à su
cargo; y que sea en poca, ò mucha cantidad el rendimiento de
las dichas Alcavalas ha de ser à su riesgo, y ventura, por estar de-
pen-

pendiente del trafico de mercaderías, y de su comercio, sugeto
à los accidentes del tiempo, ostilidad de los Reynos Estrangeros,
alteracion, y Commocion de sus Provincias; y aora se hagan pa-
zes, ò se rompan guerras con otros Reynos, y Provincias que oy
son amigas, y confederadas; y por esta causa tengan aumento, ò
disminucion las dichas Alcavalas, ha de ser en utilidad, ò daño de
los dichos Participes: sin que por ninguna causa puedan preten-
der lesion enorme, ni enormíssima, ni reducion, ni otro dere-
cho alguno, contra la Real Hazienda, que lo avian de renunciar
(como lo renunciaron) como tambien su Mag. lo hizo, y qual-
quiera casos pensados, ò no pensados. Y prohibe, y manda à to-
dos, y qualquiera Ministros, que por ningun titulo, causa, ni
pretexto, puedan formar pretension alguna contra los dichos Par-
ticipes, ò contra sus Subcesores, por dezir, que la Real Hazien-
da está lesa, y damnificada, con todos los demás que contiene la
dicha Cedula, à que se refieren.

El segundo contrato se estipuló por el Señor Rey Don Carlos
II. en 5. de Março de 1682. por quanto los Fiscales de su Real
Hazienda, avian puesto demanda à los dichos Participes de lesiõ
enorme, ò enormíssima contra los dichos. Y aviendose dado
cuenta à su Mag. en Consulta de 21. de Agosto de el año pasado
de 1681. como sobre la conferencia, y deliberacion de la transac-
cion de los pleytos, y lo demás que se refiere, en el pliego que
dieron los dichos Participes, en que ofrecian 804. pesos de a ocho
reales de plata, para mas servir à su Mag. y que estos se juntassen
con los otros 3704. pesos, que avian servido al Señor Rey Don
Phelipe IV. que ambas partidas importan 4504. pesos de a ocho
reales de plata en plata electiva, fue servido su Mag. remitir el di-
cho pliego, como sobre la cõferencia, y deliberacion de la transac-
cion de los pleytos, y en lo demás que se referia en dicho pliego,
à dos juntas, que de orden de su Mag. se formaron de Minis-
tros zelosos, y escogidos de los Consejos de Estado, Castilla, y
Real Hazienda, y el Padre Confeñor de su Mag. los quales con-
currieron en el dictamen, q̄ la venta que se avia celebrado con los
dichos Participes el dicho año de 1655. avia sido por la junta de
medios, à quien su Mag. avia sido servido de cometerlo, sin po-
der dudarle, que precederia la investigacion precisa, y noticia
cierta de los valores de dichos derechos, mayormente aviendose
conferido, y tratado en ella este negocio en espacio de año y
medio, y aver administrado estos derechos por cuenta de su Mag.
este mismo tiempo Don Diego Venegas de Valençuela, Oydor de
Navarra, à quien se cometió, como tambien la causa de fraudes,
y su

y su averiguacion; y que los valores de las Alcavalas, se debian regular conforme à derecho; y practica inconvulsa de dicho Consejo por el valor de vn año, sacado de vn quinquenio antecedente al contrato; y executándose así en el referido, no pudo aver medio excogitable para justificar con realidad mas valores, con otras razones, que calificavan la justificacion de dicho contrato, y la buena fee, con que se debia mantener en él à los dichos Participes. Y concluyó finalmente esta Consulta, representando à su Mag. que la primera, y segunda determinacion, sobre este negocio, se hallan acreditadas en justicia, con el assenso de tan escogidos Tribunales, y Ministros, como los que han dado dictamen à su Mag. y con la aprobacion repetida de sus primeros Consejos, y la oposicion en contrario tan enflaquecida de fundamentos legales, y el vltimo estado de esta materia con el aumento de el nuevo servicio en cantidad tan considerable, con que en terminos de justicia no podia caber novedad, antes bien originarse perniciosas consecuencias al Real servicio de su Mag. y à la inviolable observancia de sus contratos, con desconfuelo, y perjuizio de sus Vassallos, y dispendio de la fee publica. Y la referida Consulta, fue su Mag. servido de mandarla remitir à vna junta de diferentes Ministros, y Theologos, para que le representasen sobre esta materia, lo que se les ofreciese. Y aviendolo hecho, se sirvió su Mag. de resolver, y aprobar el referido pliego dado por Don Francisco de Soto, esto con calidad que sirviessen con 47. doblones, sobre los 167. que tenian ofrecidos; y mediante averse allanado à ello el dicho Don Francisco de Soto, se pasó à hazer, y otorgar Escritura, con las calidades, y condiciones que se expresan en dicho contrato, que por mayor se apuntan.

La primera, que se dan por nulos rotos, y chancelados todos los pleytos, y demandas de lesion, así los que se han mencionado en la Escritura, y sus motivos, como otros qualesquiera pleytos, y demandas, que los Fiscales del Consejo de Hacienda, con otros distintos motivos, ò pretextos han movido, y puesto en distintos tiempos à los dichos Participes, y interesados en dichas Alcavalas, y derecho de segundo 1. por 100. declarando (como se declara) ser justo, y legitimo el dicho contrato, y venta, y no aver avido, ni aver en él, ninguno de los defectos opuestos en dichos pleytos, y demandas de los dichos Fiscales; confirmandolo, y aprobandolo su Mag. por confirmacion especial, y especialissima, y tambien el Privilegio despachado en su virtud, de tal fuerte, que en ningun tiempo, por ninguna causa conocida, ni que sobrevenga, se puedan volver à mover, ni suscitarse dichos pley-

7
pleytos, por ninguno de sus motivos, ni razones, ni mover de nuevo otro alguno; y si se moviere de hecho, no se ha de poder obligar à los dichos Participes à responder, ni contestar: Y si por algun accidente se les mandare responder, no han de poder ser obligados à hazerlo, ni se ha de poder pasar en el pleyto adelante, hasta tanto que primero la Real Hacienda les restituya, y pague enteramente, así los 3707. pesos, que dieron, y pagaron por las dichas Alcavalas, como estos 807. que dan aora, imponiendo à los dichos Fiscales, que son, ò fueren de la Real Hacienda, perpetuo silencio, para que sobre lo deducido, y que se pudiere deducir en dichos pleytos, y demandas, en orden al mayor valor de las dichas Alcavalas, y segundo 1. por 100. y fraudes hechos en su Administracion, no se les pueda volver à oír, ni admitir en juyzio, como mas largamente consta de dicha capitulacion.

La segunda, que se les aya de dar à los dichos Participes los despachos necesarios, para que se alie, y quite la intervencion, que se mandò poner en la Administracion, y rendimiento de dichas Alcavalas, y derecho de segundo 1. por 100. libremente, y sin costas, ni perjuizio alguno, por declararse por nulos, rotos, y chancelados todos los Autos hechos en esta razon.

La quarta, que se les ha de dar, y despachar facultad Real de su Mag. para que el Administrador, y dos Adjuntos Participes, puedan tomar à daño la cantidad necesaria, para la paga de los 807. pesos, con que sirven à su Mag. con intereses de 12. por 100. de que se despachò Cedula de su Mag. en 15. de Março de 1682. como de la aprobacion de dicha Escritura, que todo està en el pleyto en la pieza del Privilegio, desde fol. 2. à fol. 22 1.

El tercero se estipuló en 14. de Mayo de 1688. por Cedula de su Mag. en que se refiere, que con el motivo de la orden general de 6. de Febrero de dicho año, se diò orden al Conde de Aguilar, Capitan General de la Armada del Océano, para que pudiese cobrar en dichas Alcavalas, y segundo 1. por 100. en nombre de la Real Hacienda; y en su virtud despojò à los dichos interesados de la Administracion en que estavan, para cuyo remedio ocurrieron à su Mag. pretendiendo que se les reintegrasse en la posesion; y aunque debian esperar de la Real justificacion, que los mantendria en ella, atendiendo à las necesidades presentes; y deseando continuar los servicios, que hasta aora han hecho, ofrecieron que servirian à su Mag. con 757. escudos de diez reales de vellon, que entregarian en la Ciudad de Cadiz (como con efecto lo hizieron los dichos Participes) y fue con calidad

expresa, de que esta cantidad se avia de considerar por mas aumento del precio de dichas Alcavalas, y segundo 1. por 100. viniendose, y agregandose à las cantidades, con que hasta aora han servido por la compra de dichos derechos, y en qualquier tiempo, en que la Real Hazienda los quiera desempeñar, y bolver al Real Patrimonio, se les ha de dar satisfaccion de los dichos 757. escudos, con todas las demás cantidades, que han pagado por estos contratos; y antes de executarse el desempeño, se les ha de restituir, y pagar en la misma especie de plata, en la forma que tienen capitulado, sin alteracion, ni novedad alguna, que por este ofrecimiento, desembolso, y servicio, que aora hazen, no ha de ser visto, quedar alterados, ni bulnerados los Titulos, y Privilegios, que les están concedidos para la percepcion, y cobrança de las dichas Alcavalas, y segundo 1. por 100. Y siendo necesario, su Mag. los aprueba, y confirma de nuevo, con todos los vinculos, y firmezas que tienen capitulado, y mandò se observen, y guarden inviolablemente; Y que asimismo su Mag. les concedió facultad, para que el Administrador de dichos derechos, con los dos Adjuntos Participes, puedan tomar à daño la cantidad necesaria, para la paga de los dichos 757. escudos, con intereses de 12. por 100. que son los regulares en aquella Plaza, refriendose en lo demás à las clausulas de dichas Cédulas.

Y porque siendo este hecho constante, no ay capacidad de apreciarse en manera alguna la cuenta, que se ha presentado, y à porque se opondrá en el todo à los instrumentos primordiales desta dependècia, y por lo que se ha determinado en ella. Y si parece sin embargo, que el computo, que se haze en contrario, es cierto sin embargo de las determinaciones tomadas, seria necesario bolver à suscitarse el pleyto, y à que se deduzcan nuevamente todos los derechos de las Partes. Y porque à esto se llega lo que tengo referido en el pedimento antecedente, de que no pueda sublevarse la liquidacion, que se hizo, por averse de litigar, sobre el informe de los Contadores de la Razon, que diò caula à la executoria. Y porque en ningun acontecimiento, se pueden cargar à mi Parte los frutos, si no es desde la contestacion de la vltima demanda, y esto solo de lo que constare aver cobrado por los libros, è instrumentos jurídicos; y haciendo la reduccion del vellon à plata, en los tiempos de la cobrança, con el premio que en ellos tenia. Y hecha la reduccion, se deberá cargar en plata, contraponiendo lo que importare à los 5007. pesos, que se entregaron à su Mag. por las Alcavalas, y segundo 1. por 100. Y tambien se deben hazer buenos à mis Partes, los intereses regulares en Cadiz, y Sevilla de

de 12. por 100. y así lo mandò su Mag. en sus Reales Cédulas, mediante que los Participes los han pagado en la misma forma, à los que prestaron el dinero. Y tambien se les debe baxar todos los gastos que huviesse hecho en la dicha administracion, como los de los pleytos, que han litigado con los Fiscales de su Mag. contra lo estipulado en las Cédulas; y en la misma forma el estipendio, que han debido llevar los Participes, como Administradores, que à lo menos debe ser vn 10. por 100. Y porque en esta conformidad, y no en otra, puede aver ajustamiento de cuenta por personas nombradas por las Partes, que vean, y reconozcan los libros originales, y los instrumentos, que conduxiessen à la justificacion de lo percibido, y cobrado. Y porque lo mismo tengo referido en el pedimento de agravios expresados antecedentemente, y procediendo aquellos, contra la liquidacion que se hizo sin citacion de mi Parte, mucho mas proceden, y desvanecen la cuenta, que se ha presentado, y executado, sin expresarse por que persona, ni en virtud de decreto del vuestro Consejo, ni con citacion de mis Partes. Y porque con ella se ha reconocido en contrario ser necesario se ajuste nueva cuenta.

Suplico à V. A. se sirva de mandar se ajuste nuevamente la cuenta, por personas nombradas por las Partes, como antes tengo pedido, è insisto en los articulos introducidos. Pido justicia, &c.

Otro si, digo, que es necesario, que por el vuestro Consejo se de regla, y forma à los Contadores, para que ajusten dicha cuenta: porque de otra manera, seria necesario bolverla à formar, y multiplicar gastos. Y respecto de que no se deben cargar à mi Parte los productos de dichas Alcavalas, sino desde el tiempo de la contestacion de la vltima demanda, por aver percibido los frutos anteriores con buena fee, haciendo la reduccion de vellon à plata, como queda dicho en este pedimento. Y abonando à mis Partes los intereses de 12. por 100. como los han pagado, y el 10. por 100. à lo menos por la administracion, y los gastos executados en ella, y en los pleytos, que sobre ella se han seguido. Y respecto de ser este articulo previo, y necesario para la cuenta. Suplico à V. A. se sirva de declararlo así, sobre que formo articulo, con especial, y debido pronunciamiento, en justicia que pido, vt suprà, &c.

